

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE:	HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO:	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ
ASUNTO:	CONFIRMA DECISIONES APELADAS

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, contra las siguientes decisiones del 30 de enero del 2020, proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar: auto que ordenó prestar caución por la suma de \$210.000.000 para el levantamiento de las medidas cautelares, y proveído que resolvió la objeción y modificó la liquidación del crédito.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

El señor HERNAN OSORIO VILLERO, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ con el fin de obtener el cobro judicial de pagaré por la suma de \$527.870.000, más los intereses correspondientes.

Posteriormente, fue radicado de manera coadyuvada por las partes, acuerdo conciliatorio, donde se convino como capital la suma de \$200.000.000, la suspensión del proceso por el término de dos meses contados desde el 11 de enero del 2017. Se discriminó en el mismo memorial, que el capital mencionado a cancelar correspondía a la suma de \$180.000.000 y \$20.000.000 eran por concepto de honorarios profesionales. En igual sentido, se consignó que de no pagar la totalidad de la obligación debería cancelar los intereses pactados al 2.5% mensuales.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

El apoderado demandante informó del incumplimiento de la demandada a través de escrito del 30 de marzo del 2017. Por otro lado, mediante memorial del 12 de julio del 2017, dicho apoderado reconoció haber recibido la suma de \$20.000.000 por concepto de honorarios profesionales, más la suma de \$5.000.000 que le fueron entregados al abogado Efraín Olivella, determinando como saldo insoluto \$175.000.000.

En auto del 30 de noviembre del 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito respectiva.

La demandada presentó escrito en fecha 24 de julio del 2018, anexando copias de comprobantes de abonos suscritos por el demandante. Dentro del mismo, la ejecutada determinó que a dicha fecha el saldo insoluto era de \$160.000.000.

El apoderado ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se presentó objeción por el pasivo. Subsiguientemente fue presentada una nueva liquidación por la parte actora.

II. DECISIONES OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de 30 de enero del 2020, el juzgado de primera instancia resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado, partiendo de la suma conciliada y las manifestaciones emitidas por las partes en escritos posteriores. De igual manera se reconoció la renuncia expresa a los intereses realizada por el mismo demandante. Resolvió el *a quo* que, a dicha fecha, la obligación se encontraba por una suma total de \$140.000.000.

En tal sentido, en proveído del mismo 30 de enero del 2020, el *a quo* ordenó prestar caución por la suma de \$210.000.000, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de la parte demandada. Estipuló que dicho monto correspondía a la suma actual de la ejecución aumentada en un 50%.

III. RECURSOS PRESENTADOS.

El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió la objeción de la liquidación del

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

crédito, reprochando que el mismo fue violatorio a la ley, al debido proceso y al derecho de igualdad.

Reprochó como anómala la precisión realizada dentro de dicho auto donde se citó el reconocimiento de la parte demandante por \$175.000.000 como saldo insoluto, se reconoció un abono por \$25.000.000 de fecha 22 de marzo del 2018, alegando ser ilógico que posteriormente se tuviere como nuevo saldo una suma de \$205.000.000. Cuestionó de esta manera la posterior aplicación de los descuentos relativos a los abonos realizados, que arrojaron la reconocida suma final de \$140.000.000.

Expuso su malestar sobre la falta de motivación del auto que resolvió las objeciones de la liquidación del crédito, así como ninguna operación aritmética para deducir los intereses. Reparó en que no se hayan incluido todos los abonos realizados por la demandada, ni que se haya referido al pago de los honorarios que por \$20.000.000 se le pagaron al doctor JOEL PERALTA.

Objetó los términos y condiciones en que quedaron plasmados todos los guarismos durante los extremos en que se creó la obligación y el abono tanto a capital como de intereses, afirmando que a su criterio la liquidación alternativa de la obligación se estima en \$88.343.000 y no \$140.000.000 como contempló el juez primario.

Por otro lado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que ordenó prestar caución por \$210.000.000 con ocasión a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior en virtud de su afirmación concomitante con la apelación expuesta en inciso anterior, donde determinó que la ejecutada adeuda al demandante la suma de \$88.343.000, monto que al incrementarse en un 50% arroja como resulta \$132.514.500, sobre la que se debería prestar caución y no tal como fue determinado por el *a quo*.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fueron acertadas las determinaciones del *a quo* de, primero, instaurar como saldo total de la liquidación del crédito a 30 de enero del 2020 la suma de \$140.000.000, y con base en ello, haber fijado la caución para el levantamiento de las cautelas en \$210.000.000, o, sin en caso contrario, obran razón en los reproches del apelante en determinar como saldo insoluto de la obligación en \$88.343.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del apoderado recurrente no están llamados a prosperar, puesto las objeciones realizadas frente a dicha liquidación van en contravía de la voluntad de las partes informadas en el proceso, inclusive sobre lo determinado, informado y aceptado por su misma poderdante, la demandada NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ.

En primer lugar, a fecha 15 de diciembre del 2016 fue radicado acuerdo conciliatorio suscrito tanto por los apoderados del demandante, y demandada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ (archivo digital 17). Del mismo, debe decirse, que concilió el capital adeudado en \$200.000.000, discriminando de dicha suma \$180.000.000 que debían cancelarse en el plazo otorgado, así como \$20.000.000 por honorarios profesionales al abogado ejecutante JOEL PERALTA. Dicho convenio, aunque nunca fue expresamente aceptado por el juzgado de primera instancia mediante providencia proferida en tal sentido, determinó las subsiguientes decisiones que prosiguieron dentro del trámite, tal como se detallará más adelante.

Ahora bien, aunque fue informado el incumplimiento posterior de la ejecutada, se reconocieron por la parte demandante y su apoderado ciertos abonos a la deuda. No obstante lo anterior, fue dada la orden por el despacho de seguir adelante con la ejecución y de practicar la liquidación de crédito correspondiente, de la cual, y esto debe decirse, de la presentada en una primera oportunidad por la parte demandante obra confusión en su contenido, por ser poco clara y en contravía de lo convenido por las partes.

Seguido a ello, fue radicada una nueva liquidación del crédito.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que dentro del expediente han sido incorporados varios documentos, incluido el mismo acuerdo conciliatorio, así como solicitudes, escritos, recibos y constancias de pagos y/o abonos, que han surgido de la órbita extraprocesal de ambas partes. De lo anterior, debe resaltarse además que, más allá del inicial acuerdo conciliatorio, la voluntad de las partes ha quedado plenamente plasmada en dichos memoriales y anexos presentados, y en su momento, ninguno de ellos fue objetado por su contraparte.

Previo a resolver los reparos interpuestos, debe resaltarse lo siguiente:

- El apoderado demandante JOEL PERALTA, en memorial del 17 de julio del 2017 (archivo 22), reconoció haber recibido a satisfacción la suma de \$20.000.000, tal como se observa estipulado en el acuerdo conciliatorio. Dicho profesional registró además la suma de \$5.000.000 que le fueron entregados a abogado Efraín Olivella según acuerdo extraprocesal. Por último, determinó para dicha fecha un saldo insoluto de \$175.000.000.
- Posteriormente, la demandada NEREYDA RODRIGUEZ, en nombre propio, presentó memorial el 24 de julio del 2018 (archivo 27) informando sobre abonos realizados en 22 de marzo, 17 de mayo y 19 de julio del mismo año, aportando como soportes los recibos suscritos por el mismo demandante. Del mismo modo, la ejecutada informó, aceptó y reconoció como cierto que para esa fecha quedaba un saldo insoluto de \$160.000.000, conforme a lo consignado por el demandante en la constancia visible en la página 4 de dicho archivo. También debe resaltarse que en el mencionado recibo, el demandante indicó expresamente renunciar a los intereses que se causaren a partir de ese día. Lo anterior fue agregado al proceso mediante auto del 24 de agosto del 2018 (archivo 28). Dicha decisión no fue objeto de recurso.
- Junto a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandado el 28 de septiembre del 2018 (archivo 31), fueron relacionados los abonos realizados por la demandada anteriormente mencionados, informando junto con dicho escrito un nuevo pago de fecha 21 de agosto del 2018 por \$20.000.000, del cual se adjuntó copia del comprobante respectivo (página 6).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

Sobre los reparos del apelante, rechaza de plano esta Corporación sus argumentos encaminados a controvertir la determinación del saldo insoluto para el día 22 de marzo del 2018 por \$205.000.000, tal como fue consignado en la providencia objetada, del cual inclusive indica en su escrito de apelación que no lo admite como cierto, poniendo de presente la anterior fijación de dicha suma debida por el apoderado demandante por \$175.000.000 el 12 de julio del 2017. Pues bien, nada tiene que repudiar dicho apoderado, cuando la fijación de los \$205.000.000 fue considerada por el *a quo* dentro de su estudio, por obra de su misma poderdante, la demandada NEREYDA OLIVARES en su escrito del 24 de julio del 2018, donde no solo informó sobre los abonos realizados, sino que aportó los recibos de pago como soporte, donde se da cuenta de dicha suma a partir de lo suscrito por HERNAN OSORIO, lo que fue agregado y aceptado por la ejecutada.

No obra lógica entonces en el repudio del apoderado de la parte demandada a través de sus objeciones, en especial cuando de manera subsecuente también rechaza la determinación del saldo insoluto para el día 22 de marzo del 2018 en \$160.000.000, como igualmente se reconoció por el juzgador primario en la objetada providencia, cuando a través del mismo escrito presentado en nombre propio por su procurada, se anota de manera literal lo siguiente: *“entre las partes acordamos condonar los intereses a partir de la firma del documento, consta en el recibo de fecha 22 de marzo de 2018 firmado por el señor HERNAN OSORIO VILLERO (folio 74), en la fecha actual queda un saldo insoluto de \$160.000.000”*

Si bien es cierto, que faltó el juzgador primario en resolver la objeción sin mayores precisiones o extenderse en consideraciones sobre los anteriores saldos, dicho operador judicial determinó las variaciones del saldo a partir de la temporalidad en la que fueron radicados los escritos de las partes, así como los abonos posteriores.

Se rechaza igualmente el reparo sobre la falta de referencia sobre el pago de los honorarios, puesto que los mismos no fueron tenidos en cuenta, ni muchos menos mencionados en la liquidación descrita por el *a quo*, precisamente atendiendo que fue allí mismo instaurado el saldo para el 12 de julio del 2017 a partir de lo informado por el abogado Joel Peralta de haber recibido el pago de los \$20.000.000 a título de honorarios. Se repite: la posterior fijación de los \$205.000.000 para el 22/03/2018, devino a partir de

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

lo informado por la misma poderdante del recurrente, en virtud de lo conciliado extraprocesalmente con el ejecutante, no de la adherencia ante el precitado pago de honorarios.

No obra razón tampoco en los reproches del recurrente al manifestar que no se tuvo en cuenta la liquidación final de \$83.343.000 realizada dentro de su objeción, pues dichas operaciones aritméticas allí realizadas, ignoraron por completo el acuerdo celebrado por las mismas partes, el cual como ya se ha repetido, fue informado por la demandada, al momento de soportar y discriminar sus abonos, así como la aceptación de lo contenido en las manifestaciones del demandante dentro de los comprobantes de pago, documentales que finalmente sirvieron de base para realizar la rechazada liquidación de crédito elaborada por el *a quo*.

Por último, repele esta Sala las afirmaciones del apelante al alegar que dentro de la sentencia apelada no fueron incluidos todos los abonos realizados. Lo anterior, emerge claro por incorrecto, cuando de la fijación del saldo estipulado en \$160.000.000, se descontó un abono posterior por \$20.000.000 de fecha 21 de agosto del 2018, presentado a través de la objeción realizada por el recurrente, determinando de esta manera como saldo insoluto final la suma de \$140.000.000; realizándose la aplicación del abono de esta manera, frente a la renuncia expresa de los intereses hecha por el demandante a partir del 22 de marzo del 2018.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia frente a dicha liquidación es acertada, y obra de conformidad a lo informado y debidamente incorporado por las partes dentro del proceso, resultando los reproches del apoderado de la parte demandada, además de erróneos, desfasados frente a la voluntad de su representada.

De esta manera, siendo adecuada la liquidación del crédito realizada por el *a quo*, a través de la providencia del 30 de enero del 2020, sin mayores argumentos se despacha desfavorablemente igualmente la apelación interpuesta frente a la fijación de la caución a través de proveído de la misma fecha, por cuanto, siendo acertada la determinación del saldo insoluto de la ejecución en \$140.000.000, resulta procedente que de conformidad al artículo 602 del C.G.P., la tasación de dicha garantía se realice en \$210.000.000

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-004-2016-00159-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO
DEMANDADO: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ

Como no prosperan los recursos interpuestos, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

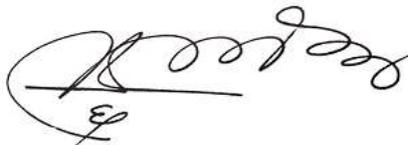
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de enero del 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, donde se resolvió sobre la objeción del apoderado de la ejecutada y modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de enero del 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, que ordenó prestar caución para el levantamiento de medidas cautelares por \$210.000.000.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

CUARTO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador